



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
No. 2020-00530

Revisado el expediente allegado por el Centro Zonal Kennedy, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa que el día quince (15) de marzo de 2013 (pág. 1), se realiza la apertura de petición para ingreso de actuaciones de Hogar Gestor del NNA. SANTIAGO SANCHEZ GUZMAN.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

1°- A páginas 18 a 19, C1, obra Auto de apertura de fecha 13 de marzo de 2013, en el que se tienen en cuenta los conceptos social y psicológico, se solicita el concepto nutricional y solicita al Grupo de protección de la Regional Bogotá de ICBF, el cupo de Hogar gestor, y como medida de protección, cuando el cupo haya sido asignado, constituir y ubicar en Hogar Gestor en el medio familiar.

2°- A pagina 20 obra oficio del Juzgado 004 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2013, dirigido al representante legal del ICBF, el cual comunica que mediante SENTENCIA del once (11) de marzo de 2013 CONCEDIO la acción de Tutela.

3°- A páginas 21 a 33 obra sentencia de Tutela del proceso 2013-0132, el cual concede la Tutela y ordena al ICBF en el término de 48 horas, vincular al niño SANTIAGO SANCHEZ GUZMAN al programa HOGAR GESTOR, trámite que no podrá exceder de 15 días.

4°- A paginas 49 A 50, obra oficio del Centro Zonal Kennedy, remitido al Juzgado 4 Civil municipal en el que informan que el cumplimiento de la orden de vincular al NNA ipso facto, está supeditada a una ASIGNACION PRESUPUESTAL, que realiza el nivel nacional DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR, gastos que son programados y planeados en virtud del ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DECRETO 111/95.

5°- A páginas 53 a 57, obre informe de Visita Social practicado el 08 de abril de 2013, el cual conceptúa *“Haydee Caamaño de 59 años abuela materna de Santiago Sánchez Guzmán se muestra tranquila,*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

sencilla y sincera durante la entrevista momento en el cual se encontraba sola en la casa, su lenguaje es claro, fluido de congruente. En cuanto a la dinámica familiar reporta la abuela materna que hay relaciones claras y armónicas al interior del hogar para con ella y su nieto, reportando que su nieto se sienten confianza con la familia que los acoge, sin embargo la señora Haydee Caamaño reporta tener complicaciones en su salud, no tiene casa estable para su domicilio y el de su nieto del cual tiene la custodia y en el medio familiar actual donde le permiten vivir de forma temporal duermen en el piso la abuela y su nieto. Se evidencia que el niño del caso requiere el cupo para hogar gestor por la escasez financiera de la abuela materna su condición de desempleo por el cuidado del niño por la escasez de red de apoyo familiar de la solicitante aun cuando el niño tiene acceso a terapias para la intervención del autismo moderado infantil por la EPS, y el reporte de la abuela materna de incumplimiento en la cuota alimentaria por parte de los progenitores. “en comunicación, ya dice frases de tres palabras, antes eran monosílabos, ya hice frases completas por ejemplo me duele la cabeza. El Identifica qué es un animal, que es una persona, responde algunas preguntas por ejemplo cómo se llama. El avanza y retrocede. Él es un niño que hay que estarlo sacando constantemente, come sólo, se ayuda a vestir, trato de enseñarle para que vaya tomando Independencia y aprendido a ser más autónomo, vigilado pero sí. Él lee la letra imprenta, escribe algunas palabras, si no salgo con él, retrocede y se mete en sí mismo, en su mundo. A él no le puedo dejar en manos de alguien que sólo le dé la comida, yo le hablo, esa es la limitación, no tengo con quién dejarlo cuando me enfermo, tengo dos hernias discales”.

6°- A pagina 84 a 88, obra RESOLUCION 897 del 16 de abril de 2013, por la cual se ampara el gasto y se ordena su pago de acuerdo a la causación del valor del cupo de mes de Hogares Gestores con Discapacidad o Enfermedad de cuidado especial.

7°- A página 98 obra oficio del Juzgado 004 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 02 de mayo de 2013, dirigido al representante legal del ICBF, el cual comunica que mediante SENTENCIA del veintinueve (29) de abril de 2013 CONCEDIO la acción de Tutela.

8°- A páginas 99 a 114 obra sentencia de Tutela del proceso 2013-0132, el cual concede la Tutela y ordena al ICBF en el término de 48 horas, vincular al niño SANTIAGO SANCHEZ GUZMAN al programa HOGAR GESTOR, trámite que no podrá exceder de 15 días

9°- A páginas 115 a 119 obra RESOLUCION No. 115 del 07 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorga Medida de Restablecimiento



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

de Derechos de ubicación en Hogar Gestor a favor de SANTIAGO SANCHEZ GUZMAN, en el que se declara en situación de vulneración de derechos al niño, teniendo en cuenta el fallo de Tutela del juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, con ubicación en Medio Familiar.

10°- A pagina 46 a 49 C.3, obra RESOLUCION 20 del 08 de enero de 2014, por la cual se ampara el gasto y se ordena su pago de acuerdo a la causación del valor del cupo de mes de Hogares Gestores con Discapacidad o Enfermedad de cuidado especial, en el periodo de enero a julio de 2014.

11°. A páginas 80 a 81 C4, obra informe de seguimiento del programa Hogar Gestor el cual concluye *“...La abuela materna estaba en proceso activo de movilización del SNBF, identificando terapias especializadas con tutela integral activa a la fecha. El hogar se constituye en marzo el 2013 y a la fecha los motivos que dan origen al ingreso están suplidos por la tutela integral y cuidado protección y acompañamiento de la abuela materna”*.

12°- A pagina 57 C5, se observa auto que avoca conocimiento por cambio de defensor, de fecha 19 de mayo de 2015.

13°- A pagina 58, obra informe social practicado el 07 de mayo de 2015, el cual describe *“La abuela reporta que Santiago se encuentra con vinculación al IED Antonio Nariño, en cuarto grado de básica primaria, donde ya lo conocen le colaboran y saben de su manejo, mantiene adecuados procesos de socialización. Continúa con afiliación a la EPS Famisanar cuenta con tratamiento integral por tutela, entre ellos el servicio de terapeuta acompañante todo el día, incluso para asistir al colegio, servicio que solicitó debido a que ella padece de artritis y en los últimos meses ha presentado algunas molestias de salud que le impiden hacer el acompañamiento permanente a Santiago. Santiago asiste a la institución Neurorehabilitar todos los días en la tarde, allí recibe todas las terapias complementarias, entre ellas y como novedad terapia sensorial, dada la habilidad auditiva de Santiago, además le ofrecen psicología, profesional con quién se están fortaleciendo las relaciones fraternales cómo solicitó la señora Haydee. Cuenta únicamente con el apoyo del abuelo materno y ex esposo de la señora dice el continúa aportando \$120.000 mensuales además de modas de ropa alimentación aporta con lo que requiera te ofrece visitas recreación y salidas”*.

14°- A pagina 18 C6, obra oficio a la FUNDACION MUJER Y FAMILIA donde se solicita valoración y tratamiento psicológico, a la red familiar de la abuela, progenitora y hermanos.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

15°- A páginas 28 a 30 se encuentra informe de Visita Domiciliaria el cual reporta: *“Cómo circunstancias de riesgo y vulnerabilidad se evidenció el estado de salud de Santiago por su diagnóstico, requiriendo acompañamiento parcialmente, Igualmente relaciones conflictivas a nivel materno filial entre la abuela y la progenitora de Santiago quien no participa activamente en su proceso médico ni ejerce visitado a la misma situación”*.

16°- A páginas 41 a 45 C9, se encuentra informe de visita social practicado el 24 de noviembre de 2017 el cual reporta como observaciones y recomendaciones *“se sugiere prorrogar la medida de hogar gestor teniendo en cuenta la vulnerabilidad socio-familiar del núcleo familiar, la red de apoyo familiar tiene limitaciones para garantizar los requerimientos de salud del Adolescente la abuela materna se esfuerza por garantizar derechos del Adolescente a costa de su salud y bienestar”*.

17°- A páginas 75 a 77 C9, se observa informe de intervención socio-familiar, practicada el 15 de mayo de 2018, el cual concluye *“Durante la permanencia de Santiago en la modalidad hogar gestor se destaca la labor de la señora Haydee como una cuidadora, dedicada cumplidora de sus obligaciones y protectora de los derechos de su nieto; la abuela materna se destaca por su oportuna gestión ante el sistema y seguimiento de recomendaciones médicas y psicosociales en beneficio de Santiago. Se identifica precaria red de apoyo familiar y falta de compromiso de la familia extensa por línea materna y paterna a pesar de sus capacidades socio económicas así como de los progenitores quienes fueron privados de su patria potestad”*.

18°- A páginas 84 a 86 obra Auto de fecha 14 de junio de 2018, el cual adecua el proceso a la ley 1878 del 2018, en relación con el seguimiento de la Medida de Restablecimiento de Derechos y a la prórroga de la misma por un término de seis (6) meses.

19°- A páginas 92 a 95 C9, obra resolución No. 738 del 25 de junio de 2018, por medio del cual ordena una prórroga por seis (6) meses más el término del seguimiento de la medida de Restablecimiento de derechos para definir de fondo la situación jurídica de SANTIAGO SANCHEZ GUZMAN, ordena al equipo interdisciplinario realizar el respectivo seguimiento para definir de fondo la situación jurídica.

20°- A páginas 20 a 34 C10, obra copia de la sentencia emitida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, el cual Priva de los derechos de



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Patria Potestad a los progenitores Sra. DIANA MARCELA GUZMAN CAAMAÑO y JHON ANTONIO SANCHEZ ARGUELLO y designa como Guardadora de **SANTIAGO SÁNCHEZ GUZMÁN** a su abuela materna Sra. HAYDEE CAAMAÑO DE GUZMAN.

21°- A páginas 20 a 34 C10, obra resolución No. 1734 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual declara la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

22°- A páginas 65 a 68, obra informe de evolución al proyecto de atención practicado el 22 de febrero de 2019, el cual recomienda *“A partir del proceso de intervención en el programa hogar gestor se observa la necesidad que Santiago continúe la medida teniendo en cuenta que la familia continúa en riesgo social, esto hace referencia de eventos que amenazan el bienestar del niño ya que requieren de atención permanente para sus cuidados especiales que le faciliten el desarrollo de sus capacidades para la inclusión social. Cuando no hay cuidador garante en el medio, se genera crisis en el grupo familiar y con el programa se busca dar una estabilidad tanto para niños como para la familia, generando mayores factores de generatividad y minimizando factores de vulnerabilidad. Por por otra parte, se continúa el proceso de atención por parte del sector salud donde aún se encuentran falencias en la atención integral que se requiere por su situación particular”*.

23°- A pagina 8 C11, obra actuación de fecha 04 de abril de 2019, en la cual relata *“la defensora de familia del grupo de protección de la regional Bogotá en uso de las facultades legales conferidas por el código de infancia adolescencia y la implementación de la estrategia ahora cero (0) fase II, se analiza el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor del Adolescente Santiago Sánchez Guzmán de 16 años de edad, en el que se evidencia que la resolución de excepción de inconstitucionalidad se ajusta a derecho ya que la misma se fundamenta en la necesidad de la continuidad de la medida en consideración de la condición de discapacidad del Adolescente...”*.

24°- A páginas 59 a 61, obra informe de evolución del proceso de atención practicado el 01 de octubre de 2019, el cual concluye *“Se ha evidenciado importante mejora en la calidad de vida del Adolescente a pesar de los conflictos existentes a nivel familiar y el desinterés de los progenitores en asumir el cuidado y protección del Adolescente. Se destaca que la cuidadora ha logrado articular El Sistema Nacional de Bienestar Familiar para el acceso a los derechos de salud y educación del Adolescente a pesar de las barreras que las entidades le han*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

interpuesto. Se considera que los objetivos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y de la modalidad hogar gestor ya fueron cumplidos en razón a que la familia cuenta con la capacidad de continuar garantizando los derechos del Adolescente sin depender del Estado, por lo que es necesario proyectar el cierre del PARD y el egreso de la modalidad en consonancia con la ley 1878 de enero 9 del 2018”.

25°- A páginas 88 a 90, obra informe de evolución del proceso de atención practicado el 07 de enero de 2020, el cual en el acápite de observaciones refiere **“PROYECTAR EGRESO POR CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS”**.

26°- A páginas 113 a 114 obra constancia de revisión del expediente, de fecha 30 de marzo de 2020, el cual considera *“Dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de Santiago Sánchez Guzmán, se profirió excepción de inconstitucionalidad desde el día 26 de diciembre del 2018, conllevando a una pérdida de competencia según la modificación de los términos de duración del PARD que generó la ley 1878 del 2018. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario remitir el proceso a la regional Bogotá”*.

27°- A Páginas 115 A 117, obra informe de seguimiento modalidad Hogar Gestor practicado el 28 de abril de 2020 el cual refiere en cuanto a situación socioeconómica y factores de vulnerabilidad *“Por emergencia covid-19 el grupo familiar se encuentra en extrema condición de vulnerabilidad socio-familiar, dada la imposibilidad para generar recursos económicos para el sostenimiento del grupo familiar y la precaria accesibilidad a servicios de salud que requiere la condición de discapacidad del Adolescente. Se evidencia que la red familiar de apoyo no se apersona el cuidado de Santiago delegando la responsabilidad del cuidado y atención a la abuela materna”*.

28°- A páginas 119 a 121 C.11 obra último informe de evolución del proceso de atención practicado el 26 de mayo de 2020 el cual concluye: *“Si bien es cierto el adolescente se encuentra por prolongado tiempo en medida de restablecimiento de derechos, con dificultad se han superado algunas condiciones de vulnerabilidad en razón a la ineficiente red familiar de apoyo, el alto costo que representa la atención de la discapacidad del Adolescente y la necesidad de permanente cuidador. Por lo anterior se sugiere evaluar la posibilidad de prorrogar la medida restablecimiento de derechos.”*

29°- En el oficio remitido a este Despacho el Defensor de Familia del Centro Zonal de Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Familiar, Regional Bogotá, aduce: “de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, se encuentra claramente configurada una pérdida de competencia, en cabeza del Defensor de Familia, quien no definió de fondo la situación jurídica del adolescente citado”.

30°- La hoja de asignación de reparto tiene fecha de 09 de noviembre de 2020.

31°- Por auto de fecha 13 de Noviembre del año 2020, se avoco conocimiento de la actuación por parte de este despacho, decretando las pruebas del caso con el fin de definir la situación jurídica del joven.

32°- El señor procurador adscrito a este Despacho Judicial, solicita que siga “recibiendo el apoyo de ICBF, con políticas públicas en institución de atención especializada, debido a su condición de discapacidad y a las circunstancias especiales que la rodean...” además solicita que no se declare la medida de adoptabilidad.

33°- Por último, obra en el plenario, INFORME INTEGRAL practicado por el equipo psicosocial del Centro Zonal Kennedy, el 25 de noviembre de 2020, solicitado por el Despacho del joven SANTIAGO SANCHEZ GUZMAN.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política establece que:

«Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.»

El artículo 47. “**El Estado adelantara una política de previsión, rehabilitación e integración Social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestara la atención especializada que requieran**”.

Ahora bien la ley 1098 del 2006 establece de manera decisiva:

Artículo 22 “*Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

niños, niñas y los adolescentes, sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

El artículo 36, *“Derechos de los niños las niñas y los adolescentes con discapacidad. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.*

Además de los Derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Asimismo:

1- Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2- Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

3- A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4- A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1°.- En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos,



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, de cumplir aquel la mayoría de edad, para qué a partir de esta se le prórroga indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

Parágrafo 2°.- Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del estado.

Parágrafo 3°.- Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad”.

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años.

Ahora bien, en Colombia frente a las **PcD** (Personas con Discapacidad), en el **plan de desarrollo nacional 2018-2022** “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” sitúa a las PcD como una de las bases transversales, y establece el “**pacto por la inclusión y la dignidad de todas las personas con discapacidad**” y en materia de política pública se plantea los siguientes objetivos:

“

- Evaluar y actualizar la Política Pública Nacional en Discapacidad - PPNDIS y el Conpes 166 de 2013;
- Fortalecer la institucionalidad del Sistema Nacional de Discapacidad (SND) para la articulación, implementación y seguimiento de las políticas públicas, para asegurar la inclusión social y productiva de las PcD;
- Adoptar las medidas para la garantía del pleno reconocimiento de los derechos y la capacidad jurídica de las PcD disminuyendo los obstáculos para el ejercicio de esta capacidad y para el acceso a la justicia, asegurando que reciban asistencia jurídica con enfoque de género cuando se encuentren necesidades de este tipo;
- Desarrollar las capacidades para la articulación interinstitucional e intersectorial del **SND**(Sistema Nacional de Discapacidad) con otros Sistemas Nacionales en particular con el Sistema de Cuidado, de manera que se asegure una acción coordinada a favor de las PcD, sus familias y personas cuidadoras; consolidar



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

los sistemas de información sobre las PcD y puesta en funcionamiento del Observatorio Nacional de inclusión social y productiva para personas con Discapacidad, entre otras.

- Plantear la importancia de programas de educación inclusiva y productiva para la generación de ingresos y la seguridad económica de las PcD, sus familias y personas cuidadoras;
- Crear e implementar un Plan Nacional de accesibilidad asegurando la participación de las PcD, en igualdad de condiciones, en el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidas las TIC, tanto en zonas urbanas como rurales.
- Fortalecer la oferta para el cuidado de las PcD en el marco del Sistema Nacional de Cuidado, a través de la articulación con éste para la creación de oferta de cuidado y el fortalecimiento de la existente, dirigido particularmente para las PcD con mayores dificultades en el desempeño”.

Aunado a los objetivos planteados por el Gobierno Nacional para las personas con Discapacidad, es significativo traer a colación, que con la entrada en vigencia e implementación de la nueva Ley de Discapacidad 1996 de 2019 en el territorio Nacional, se presenta un cambio de Paradigma, frente a lo cual en **STC 6821-2019, MP. Dr. ARNOLDO QUIROZ MONSALVO**, especifica:

“se han distinguido tres modelos, a saber:

(i) prescindencia, *en el que para la sociedad, en razón de su sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.*

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

(ii) rehabilitador, *bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención a sus deficiencias o dificultades, como enfermas y necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.*

Este paradigma propugna por la rehabilitación física, síquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

*(iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que puede servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.*

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación¹.

*En el ámbito nacional, inicialmente con la expedición de la ley 1306 de 2009 (por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados), se optó por un sistema mixto entre los referidos modelos de rehabilitación y social, fijando como su finalidad «la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad», aclarando que «el ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial tendrán como **objetivo principal la rehabilitación** y el bienestar del afectado» (precepto 1º).*

No obstante, la nueva ley 1996 de 2019², prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

*En efecto, esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...».*

Por su parte el ICBF, en su lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, con derechos amenazados y/o vulnerados, enuncia: *“en el marco de las medidas para el restablecimiento de derechos, contribuye a la rehabilitación integral del niño, niña, adolescente y **adulto con discapacidad** a quien se les ha vulnerado y/o amenazado sus derechos, a partir del desarrollo de un proceso de atención con enfoque diferencial, que reconoce las afectaciones específicas de la población con discapacidad y orienta su intervención hacia el desarrollo de las capacidades individuales y familiares, que contribuyan a la construcción de una vida autónoma e independiente y al fortalecimiento de sus proyectos de vida”.*

Con el fin de verificar, si el Defensor de Familia del Centro Zonal KENNEDY, perdió competencia, resulta pertinente analizar lo establecido tanto en la ley 1096 del 2006 como la ley 1878 del 2018 así: Como este trámite inicio bajo la vigencia del código de la Infancia y Adolescencia art. 100, el cual establecía que para resolver la situación jurídica del NNA a quien se le hubiera iniciado trámite de restablecimiento de derechos, el plazo para resolver era de 4 meses, pero como dicha norma no establecía un término de seguimiento, la ley 1878 del 2018, vino a establecerlo de manera muy puntual en su artículo 103, por ello todas las actuaciones que estaban en trámite cuando entro en vigencia la citada ley, se les debe aplicar el termino de seguimiento y su respectiva prorroga si a ello hubiere lugar.

Taxativamente la Ley 1878 de 2018 en su artículo 4, refiere: *“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los NNA, la autoridad administrativa deberá hacer **seguimiento** por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de fallo, termino en el cual determinara si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente, este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto vamos a aplicarlo al presente caso. La señora Defensora profirió un auto el 14 de junio de 2018, adecuando el trámite a la ley 1878 de 2018, y con posterioridad mediante resolución 738 del 25 de junio de 2018 emitió la prórroga por seis meses, la cual indudablemente vencía el 9 de enero del 2019.

Ahora bien, como la ley 1878 de 2018, fue publicada en el diario oficial el 9 de enero de 2018, a partir de esta fecha comenzó a regir, por ello la señora defensora al tener en cuenta la ley 1878 de 2018, para el seguimiento tenía desde el 9 de enero de 2018 hasta el 09 de julio de 2018 para hacer el seguimiento al PARD, pero como decidió prorrogar contaba hasta el 9 de enero de 2019 para tomar la decisión correspondiente, la cual se dio el 26 de diciembre de 2018, dentro del término de la prórroga, decretado la Excepción de Inconstitucionalidad, pero no tomo una decisión de ninguna naturaleza con el fin de proteger los derechos de SANTIAGO, entonces, tendríamos que concluir que si perdió competencia. Por ello el Despacho resolverá de fondo sobre el caso puesto a su consideración.

Por lo analizado en el párrafo precedente, y recapitulando las decisiones tomadas por la Defensoría de Familia de Kennedy, es decir, la declaración de la vulneración de derechos la cual se hizo el 07 de mayo de 2013 en tiempo (Según lo establecido en el art. 100 de la ley 1096-2006), pronunció un auto adecuando el proceso a la nueva ley 1878 de 2018, el 14 de junio de 2018, con resolución No. 738 del 25 de junio de 2018, emitió la prórroga por seis (6) meses para el seguimiento y por último mediante la resolución No. 1734 del 26 de diciembre de 2018, decreto LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, en donde no estableció, si SANTIAGO debía continuar en su medio familiar, ó si era necesario continuar con la Medida de Hogar Gestor, para no vulnerar los derechos fundamentales, por lo tanto encuentra el despacho que es aquí donde el defensor de familia perdió su competencia.

Ahora bien el informe presentado por el equipo de la Defensoría de familia del Centro Zonal Kennedy al Despacho, practicado el 25 de noviembre de 2020, recomienda : *“Durante el desarrollo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el proceso de acompañamiento bio-psico-social a la medida de hogar gestor con apoyo económico se ha contribuido a la mejora de calidad de vida de Santiago Sánchez Guzmán, a su proceso de inclusión a la sociedad*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

y a la garantía de sus derechos fundamentales, Asimismo brindándole herramientas a la abuela materna para el ejercicio primo de su rol como cuidadora. A pesar de ello existen factores que ponen en riesgo el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de Santiago Sánchez Guzmán asociados al desinterés de los progenitores en asumir su responsabilidad legal y moral de brindar cuidado, acompañamiento y protección siendo la señora Haydee Caamaño de Guzmán la única interesada en brindar cuidado y protección a su nieto. Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere requerir al progenitor John Antonio Sánchez Argüello de 52 años, para el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. De garantizarse el ingreso de cuota alimentaria regular y acorde a las necesidades del joven podrá considerarse que la familia continúe asumiendo la protección de Santiago sin el apoyo de programas del Estado.”

La siguiente prueba a analizar es la declaración rendida de manera virtual por la señora HAYDEE CAAMAÑO GUZMAN, realizada el 21 de enero de 2021, en la cual declaró: Ser Haydee Caamaño de Guzmán de 62 años de edad, de estado civil, separada, residente en la Calle 56 A sur No. 78 N 48, Manzana 44 int. 7 apt. 101 Roma III, de la localidad de Kennedy, se presenta en calidad de abuela materna del NNA. SANTIAGO SANCHEZ GUZMAN de 18 años de edad, frente a la enfermedad actual del niño manifestó, *“él tiene diagnósticos autismo; desde el 2016 tiene parálisis espástica diplejía, asma, rinitis, dermatitis por contacto, problemas con alimentación”*, expresa ser la única persona que está con él, *asumió su cuidado desde los 2 meses de edad, refiere que: “Santiago estudia, en el colegio Jaime Garzón grado 10 de bachillerato, por inclusión, él tiene habilidad con la música con el piano”*. Frente a su condición actual informa, *“El habla, su proceso de rehabilitación inicio desde el año y medio y me comprometí a sacarlo adelante se han logrado bastantes avances por medio de terapias y todo, logre que hablara antes de los 5 años. Se hace entender, yo conozco sus necesidades el me señala si le duele algo, ellos imitan, esa integración al colegio le ayudo bastante, es integrado al medio y a la sociedad. Él ha sido mi lucha y gracias a Dios, camina hace tres años, reconstruyeron sus piernas, todavía está en proceso de rehabilitación, a él se le duerme medio cuerpo, por falta de actividades diarias que no se han dado por la pandemia. Con la cirugía se logró que camine de una manera normal porque antes no podía caminar. Yo en este momento no trabajo desde hace un año, porque debo estar al frente del niño, yo me he dedicado al cuidado de Santiago”*. Expresa que reside con su nieto en un apartamento en arriendo, el costo es de \$450.000.00 pesos mensuales, alquila una habitación en \$120.000 pesos mensuales, para ayudarse con el pago del arriendo, el excedente se lo pagan dos de sus hijas, en algunas



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

ocasiones ayuda a cocinar o hacer arepas, cuando los gastos se incrementan, no recibe pensión, ni algún apoyo de la alcaldía por adulto mayor o por discapacidad, a pesar de haberlo solicitado en varias ocasiones, Manifiesta que los ingresos que recibe son la cuota alimentaria de la madre de su nieto, de \$450.000.00 y el auxilio del Hogar Gestor, \$359.000.00 mil pesos mensuales, con esto supe todas las necesidades de SANTIAGO, como su Colegio que es privado, los servicios, la recreación, y la alimentación la cual es especial. Expresa que el padre del niño no aporta, y lo tiene demandado en la fiscalía desde el año 2014, que hubo una acusación en el 2019 y la última audiencia la aplazaron para febrero de este año, el señor, se niega a pagar Alimentos del 2014 al 2019 y sigue incumpliendo hasta la fecha. En cuanto al área de salud refiere que por intermedio de una tutela desde el año 2008, Famisanar ha cubierto todo lo necesario de Santiago, cubrió la parte de rehabilitación para el autismo, exoneración de pagos, le cubre todo, la parte terapéutica y las afecciones, la mamá es quien lo tiene afiliado. Manifiesta conocer el Programa de Hogar Gestor que es un aporte que hace el Ministerio hacienda por el ICBF para los menores en condición de discapacidad. Que lo tiene desde abril del 2013 y gracias a eso le ha dado un trato digno a su nieto. También refiere que *“la mamá de Santiago vive aparte y NO lo visita, solo cumple con la cuota, todo ha sido una batalla con ella, bastante dura para que respondiera por los alimentos de Santiago”*. Manifiesta que el resto de sus hijas (3), la apoyan dentro de sus capacidades con algún gasto o eventualidad, que no cuenta con un apoyo extra. La otra de las hijas es discapacitada y vive con el papá, *“él se hizo cargo de ella y su hijo, por eso ya no me apoya, porque en alguna época lo hizo”*. Enumera que desde el año 2003 se retiró de trabajar, no cotizo para pensión, y en esa época Santiago tendría un año y medio y fue cuando los papás se desaparecieron. Frente a la opción de que le sea retirado el apoyo económico de Hogar gestor refiere: *“ya ellos en varias oportunidades lo han dicho pero con eso es que yo le doy una vida digna a Santiago, si a mí me dijeran que no, pues la verdad yo no sé qué pasaría con nosotros”*.

Es conveniente traer a colación el concepto del señor procurador adscrito a este Despacho Judicial quien solicita en caso de necesitarlo se aplique la excepción de inconstitucionalidad y se continúe apoyando a SANTIAGO SANCHEZ GUZMAN y su grupo familiar en el programa de HOGAR GESTOR, no solo por su condición de especial protección sino para no vulnerar el derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

Analizando las pruebas recaudadas a lo largo del proceso de Restablecimiento de Derechos, teniendo en cuenta las y las condiciones



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

especiales que rodean a este grupo familiar como es, la abuela de 62 años quien se hizo cargo de su nieto desde los dos meses de edad, siendo el principal factor de vulnerabilidad a través de estos años, que los progenitores de SANTIAGO han ejercido un rol abandonico, no solo a nivel económico, sino emocional y afectivo, situación que la señora HAYDEE ha tratado de cambiar de todas las formas posibles como es a través de demandas, audiencias de conciliación, tratamientos terapéuticos, entre otros, logrando solo el apoyo económico de la madre de SANTIAGO. Se observa durante la lectura del PARD, que la abuela materna se ha empoderado de la problemática de su nieto, de una manera constante, acudiendo a las entidades necesarias para satisfacer todas las necesidades de su nieto y lograr lo que se observa al día de hoy que es un joven incluido en la sociedad, que practica el piano, que habla, se logra hacer entender, sin olvidar el área de salud, de la cual se destaca el proceso de ortopedia con la reconstrucción de sus piernas para lograr que caminara.

Es importante resaltar que en el PARD antes de la declaración de la Emergencia Sanitaria, en tres oportunidades en los informes de seguimiento de los profesionales del programa Hogar Gestor del Centro Zonal Kennedy, recomendaron el Cierre del Restablecimiento de Derechos por cumplimiento de objetivos, situación que cambió radicalmente con la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del Covid -19.

Es claro para el Despacho que por la discapacidad de SANTIAGO y por ser la única cuidadora permanente, su abuela no puede trabajar, ya que requiere cuidados permanentes, y siendo este uno de los principios del Hogar Gestor (*Apoyar de manera económica a las cuidadoras permanentes de estos niños con condiciones especiales, que no pueden ser cuidados por terceros y que generalmente son las madres y como en este caso la abuela materna quien privo a los progenitores de Santiago de la Patria Potestad, sentencia emitida por el Juzgado 20 de Familia de fecha 07 de julio de 2006*); situaciones actuales corroboradas con los dos últimos informes emitidos por el equipo de profesionales del Centro Zonal del programa Hogar Gestor, como por la declaración rendida por la señora Haydee Caamaño, ante el Despacho el 21 de enero de 2021.

El programa de Hogar Gestor con discapacidad, es un subsidio económico, que otorga el ICBF, principalmente a madres para que logren suplir y satisfacer las necesidades básicas, axiológicas y en especial las médicas (terapias, transportes, medicamentos, ropa entre otros), de sus hijos en condición de discapacidad, para que no le sean vulnerados sus derechos, y los niños continúen en su medio familiar el cual debe ser garante de derechos.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

El programa consta de cuatro fases, a saber: una primera de identificación, diagnóstico y acogida, en la que básicamente se valora y evalúa la condición del sujeto y su entorno familiar. La segunda, de intervención y proyección, encaminada a desarrollar y poner en marcha las acciones necesarias para el fortalecimiento de la familia y del niño, niña o adolescente. La tercera, corresponde a la preparación para el egreso, a través de la cual se llevan a cabo estrategias destinadas a brindar las herramientas para la salida de la familia del programa a partir del cumplimiento de los objetivos. Finalmente, la cuarta etapa corresponde al seguimiento que debe hacer la autoridad competente al estado del niño y su familia, una vez terminada la medida. En cuanto al término de permanencia en el programa, el lineamiento indica que, en principio, es de 2 años prorrogables por un año más, conforme con el concepto que emita la Defensoría de Familia y también a un criterio de rotación que implica un menor por cupo al año.

Es importante traer a colación lo manifestado por la señora Haydee, quien expuso que tenía en febrero una audiencia con el padre de Santiago, en la Fiscalía General de la Nación, por lo cual se le recomienda que una vez se logre el objetivo de obtener por parte del padre de Santiago una cuota alimentaria para contribuir con el sostenimiento del mismo, lo comunique de manera inmediata al Centro Zonal del ICBF, para que tomen las decisiones del caso.

Teniendo en cuenta las normas jurídicas y Jurisprudencia consignada en párrafos precedentes, y dadas las deficientes condiciones socio-económicas actuales de la abuela materna, por la Emergencia Sanitaria, es decir sin contar con recursos suficientes para satisfacer las necesidades básicas y axiológicas de su nieto SANTIAGO sujeto de especial protección, le compete al Estado disponer todo lo necesario para garantizar todos los derechos del niño con discapacidad, como se debe continuar haciendo en el caso que nos ocupa, a pesar que ya había cumplido con todos los objetivos del programa y para hacerlo se había extendido por más tiempo del estipulado en el lineamiento es decir por poco más de siete (7) años, es evidente que el joven SANTIAGO debe continuar recibiendo el apoyo económico a través de la Modalidad de Hogar Gestor con Discapacidad, el cual le permite a su abuela continuar ejerciendo la garantía de derechos fundamentales a su nieto en condición especial, pero solo hasta que sea decretada el levantamiento de la Emergencias Sanitaria por Covid-19 en el territorio Nacional, condición que obliga a este grupo familiar a retroceder en todos los logros obtenidos; o una vez se obtenga el aporte económico por parte del padre biológico de SANTIAGO.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Despacho comparte el concepto del Procurador Judicial II, adscrito a este Despacho, en cuanto a que se debe mantener al grupo familiar en la MODALIDAD DE HOGAR GESTOR con discapacidad, para continuar protegiendo los derechos fundamentales de SANTIAGO SANCHEZ GUZMAN, joven de especial protección por su discapacidad cognitiva y física, ya que las condiciones de ingreso ya se habían superado y por la Emergencia Sanitaria, deben continuar siendo apoyados por el programa de Hogar Gestor, pero condicionado su terminación al levantamiento de la Emergencia Sanitaria o al aporte económico del padre biológico de Santiago.

Por lo anteriormente analizado, se decretara la UBICACIÓN en MEDIO FAMILIAR, modalidad HOGAR GESTOR con discapacidad, de SANTIAGO SANCHEZ GUZMAN, pero solo hasta que sea decretado el levantamiento de la Emergencia Sanitaria por Covid-19 en el territorio Nacional, o se obtenga el aporte económico por parte del padre biológico de SANTIAGO, a cargo del ICBF centro Zonal Kennedy, realizando el seguimiento respectivo, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como medida de restablecimiento de derechos, la UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR del niño SANTIAGO SANCHEZ GUZMAN a cargo de su abuela materna Sra. HAYDEE CAAMAÑO DE GUZMAN, en la Modalidad de HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD, solo hasta que sea decretado el levantamiento de la Emergencia Sanitaria por Covid-19 en el territorio Nacional o se obtenga el aporte económico por parte del padre biológico de SANTIAGO.

SEGUNDO: ORDENAR al Coordinador del Centro Zonal Especializado Creer, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizar el seguimiento respectivo, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a abuela del joven SANTIAGO SANCHEZ GUZMAN, por el medio más expedito y eficaz.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta sentencia no procede recurso alguno.

QUINTO: Devuélvanse las diligencias al CENTRO ZONAL KENNEDY del ICBF, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 016
HOY: 03 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA